



SENTENCIA N° 26 /2024: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la **Dra. Florencia Martini (presidió) y los Dres. Richard Trincheri y Nazareno Eulogio**, con el fin de dictar sentencia en el caso judicial "C., M. B; M. E. H. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VICTIMA CONVIVIENTE; Legajo Número: 153.771/2020, seguida contra **M. B.C**, DNI N° ..., nacido el 23/7/1964, hijo de, argentino, soltero, criancero, con domicilio en ... dentro de la reserva provincial, provincia de Neuquén; y **E. H. M.**, DNI N° ..., hija de y, nacida el 16/05/1976, argentina, soltera, criancera, con igual domicilio que el coimputado. Intervinieron en la instancia el fiscal jefe Dr. Maximiliano Breide Obeid, por la defensa el Dr. Rodolfo Guaragna (por C.) y la Dra. Ivana Dal Bianco (por la imputada M.), con presencia en la audiencia de las tres víctimas del caso.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del día 21/11/2023 el Juez Gustavo Ravizzoli declaró la culpabilidad de **M. B. C**, por la comisión de los delitos de Abuso



sexual con acceso carnal agravado por la convivencia y por la guarda continuado en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante -por el tiempo continuado agravado por la convivencia y por la guarda en calidad de autor (en perjuicio de **M. C. V.**) en concurso real con Abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia y por la guarda continuado en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante -por el tiempo- continuado agravado por la convivencia y por la guarda en calidad de autor (en perjuicio de **B. A. M.**) en concurso real con Abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia y por el guarda continuado en calidad de autor (en perjuicio de **M. N. V.**) conforme art. 119 2do. ,3ro. y 4to. párrafos inc. b y f) art. 55 y 45 del Código Penal.

El mismo magistrado en la referida sentencia, declaró la culpabilidad de **E. H. M.**, en exactamente los mismos delitos que M. B. C. pero en carácter de **Partícipe Primaria** (art. 119 2do y 3ro párrafo y 4to párrafo inc. b y f) art. 55 y 45 CP).

En ambos casos previamente se pronunció el Jurado Popular, con veredicto unánime de culpabilidad en



relación a la situación de C. y M., salvo en el delito que damnificó a N. V. M., que en el caso de E. H. M. fue de 11 votos por la declaración de culpabilidad.

Posteriormente, por sentencia del 16 de febrero de 2.024, el precitado juez impuso a M. B. C. la pena de dieciocho (18) años de prisión efectiva y accesorias legales del art. 12 CP y a E. H. M. la pena de nueve (9) años de prisión efectiva e iguales accesorias legales.

Ambas defensas impugnaron las declaraciones de culpabilidad. El defensor de C. sostuvo que respecto a su pupilo "... la única prueba existente para imputarle el presente delito es la declaración testimonial de las supuestas víctimas, una declaración sin fundamento, inconsistente, arbitraria, una testimonial que es incoherente con el resto de la prueba obrante en las presentes actuaciones, una valoración de la prueba totalmente arbitraria por parte del jurado popular, no existiendo otra prueba que sirva para condenar a mi defendido. Además de ser un proceso violatorio de derechos constitucionales como el debido proceso y defensa en juicio...". Sostiene que la resolución es forzada y



arbitraria dictada por la mera voluntariedad del jurado popular. Vuelve a insistir con la soledad de las declaraciones de las supuestas víctimas dirigiendo sospechas al padre de dos de ellas: "...El relato no se ve solventado por otros elementos de juicio como presunciones, indicios, pericias, testimoniales sobre datos periféricos del suceso, etc., que le brinden veracidad. Las supuestas víctimas hacen un relato que pareciera está armado. Tal como lo expresé en mis alegatos, la rueda sigue girando y el círculo no está cerrado. ¿Es el Sr. V.? El motivador de la conducta del relato armado?..."(p.3).

El defensor sostiene que los hechos no ocurrieron conforme los presenta la fiscalía. Refiere que la médica forense Dra. Alejandra Jara no constató ninguna lesión anal al cabo de examinar a M. N. M. V. . En relación a B. M. alude al testimonio de la Dra. Salazar del hospital de Añelo que manifestó que nunca sospechó de un abuso sexual y esa prueba no fue apreciada. Sobre M., el Dr. Guaragna expresa que la licenciada Molinaroli no halló sintomatología con lo vivenciado por la supuesta víctima. Reitera los ataques a V. por sus conductas contra la imputada M.. Repite motivos de agravio. Hace reserva del caso federal (p.5).



La defensora pública Ivana Dal Bianco, por E. M., entiende admisible formalmente su impugnación, con cita del vocal del TSJ Elosú Larumbe expresa: "...el bloque constitucional vigente establece que la sentencia que se dicta en el marco de un juicio por jurados es impugnabile de manera amplia. Ello implica una revisión integral y directa de los hechos, del derecho y de la prueba producida en el debate..."(p.2). A continuación menciona los antecedentes del caso y conductas atribuidas (p.5), para adentrarse en los motivos de agravio: 1. Arguye que la acusación a E. M. es general e inconstitucional, consistente en una imputación general estereotipada de imposible cumplimiento. Expresa que se afecta el principio de legalidad pues se le reprocha "... "omitir cuidar" sin identificar no solo circunstancias de tiempo, modo y lugar, en abusos sexuales que C. realizaba en total clandestinidad, en lugares alejados a nuestra defendida como en momentos en que ella no se encontraba presente como cuando fue a la ciudad de Neuquén a parir a su hijo...". Agrega:"... "eludir observar" o "hacer caso omiso" a lo que supuestamente decían los rumores de vecinos y una trabajadora social, pero sin describir en el hecho la conducta particular reprochada, y cuál hubiera



sido la conducta debida para poder identificar, en ese caso tanto el nexo de causalidad como los elementos de la tipicidad omisiva que se imputa (conocimiento, intención, voluntad de realizar el tipo omisivo, omisión, etc)..."se pregunta la impugnante (p.5/6).

Continúa la Dra. Dal Bianco sobre el punto, diciendo que se le imputa a M. no haber hecho caso a lo que supuestamente habrían alertado los vecinos, sin especificar en qué consistiría este alerta, si fue un alerta general, o particular, quien emitió ese alerta tan relevante, qué palabras se utilizaron. También: "...Luego se le imputa sin especificar como lo habría hecho "una vez que tomó conocimiento" sin demostrar ni aclarar cómo lo habría tomado, contradiciendo el párrafo imputado anteriormente, porque si esto es cierto, pues entonces antes lo desconocía y la conducta seria solo "eludir observar". Si hasta este momento desconocía y tomo conocimiento luego, pues no se le podría atribuir un resultado a título de comisión por omisión pues no sabía: "desconocía"..." (p.7).

La funcionaria profundiza la crítica en el desarrollo del primer motivo de agravio: la fiscalía en el alegato introduce por primera vez en la imputación una obligación-general- contenida en el Código Civil y cargada



de estereotipos de género: podía denunciar y no denunció; podía haberse mudado de vivir con C. y no lo hizo; podía no haber obstruido el vínculo de los padres biológicos con sus hijos y lo hizo; de no haber actuado M. así sus dos hijas y su hijo no hubieran sido abusados. Otro agregado a la imputación realizó el Fiscal, según la impugnante, cuando carga a M. no haber atendido una advertencia de la trabajadora social Juana Parra ("no dejes a tus hijas solas con C."), lo cual también hubiera impedido una participación omisiva dolosa en los abusos sexuales de C. hacia sus tres hijos (p.7).

Como segundo motivo de agravio la defensora alega "ampliación general violatoria del principio de legalidad penal en la ampliación de las exigencias al rol de garante: rol de la madre que todo lo sabe o lo debería saber". Manifiesta que se reprochan cuestiones ajenas a los requisitos legales, M. sería una mala madre según la imputación pero la impugnante recuerda que lo que se le reprocha es la participación necesaria por conductas omisivas en los abusos sexuales que llevó adelante C. sobre sus tres hijos, en varias oportunidades y siempre alejado de su presencia. Describe la vida de M. demostrada en el juicio a través del testimonio de las



licenciadas Dalesson y Palmieri: siempre signada por la vulnerabilidad y la violencia de género; con diversos sometimientos de parte de los tres padres de sus hijos, incluidos V. y C.; este último la sometió también a violencia física, económica y sexual (p.8). Asimismo expresa que: "Existe una afectación al derecho de defensa de nuestra representada en relación a la atribución de responsabilidad penal omisiva en virtud del rol de garante, elemento necesario para poder demostrar la tipicidad objetiva del tipo. En este caso, nunca se le especificó ninguna norma en relación a las conductas omisivas enrostradas sino solo "en su carácter de madre", lo que de por sí implica una imputación sin delimitación, pues con esta generalización la madre debiera ser acusada de todos los riesgos a los que fueran sometidos sus hijos, en ausencia o presencia".

La Dra. Dal Bianco insiste en que para que exista participación dolosa debe demostrarse de alguna forma el acuerdo entre autor y partícipe, cuestión que tampoco aquí es posible; tal es así que C. abusaba en clandestinidad de los hijos de E. M. cuando la misma no se encontraba presente. Esto lo relatan tanto B., como M., como N. . "Para poder querer colaborar



dolosamente, se exige en E., el conocimiento, en la tipicidad, que C. los llevaba adelante, de querer y conocer que se colaboraba con la omisión dolosa, como así conocer y querer realizar la conducta omisiva y no la conducta debida, para que los abusos pudieran ser llevados adelante con C.. Nada de esto surge de las declaraciones de M. N. y B.” (p.10/12). M. nunca dijo que le contara a su madre y, tanto B. como N. manifestaron que en una oportunidad le contaron pero que M. no les creyó. O sea que se identifica no creer con conocer. “Es decir que se la acusa porque no supo pero debió saber, y porque no supo porque no creyó, pero debió creer..” (p.13).

Seguidamente la impugnante desarrolla los últimos tres motivos de agravio. El “C” está dirigido a mencionar prueba del juicio (alguna ya referenciada precedentemente) que, en su visión, no permite sostener la existencia de una participación dolosa por omisión o comisión por omisión por parte de E. M. en los delitos cometidos por M. B. C (p.13/15). El “D” contiene un severo reproche a la fiscalía: sin pruebas en relación a la imputación delictual indujo al jurado a la condena utilizando prejuicios y estereotipos de



género. Reproduce textuales manifestaciones del fiscal jefe en el alegato final donde el acusador (a pesar de reconocer que el Estado falló en el caso) dice que primero falló la madre de las víctimas, puntualmente en su deber legal, establecido en el art.638 del Código Civil. De acuerdo a Dal Bianco, aquella referencia legal fue introducida tardíamente violentando la congruencia junto a lo ya anotado: que M. no denunció, que no se alejó de C. mudándose y que no permitió a sus hijos irse con V. (p.15/18). Finalmente, el "E" tiene que ver con una alusión de la defensora a la falta de perspectiva de género en el juicio afrontado por su defendida, trayendo a colación el caso "M.a c. El Salvador" de la Corte IDH.

Pidió al Tribunal que se revoque la condena y se absuelva a la imputada E. H. M..

II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP, las partes el día 23 de abril de 2.024 argumentaron a favor y en contra de los agravios sostenidos por las defensas en sus impugnaciones. El fiscal jefe adelantó que cuestionaría la admisibilidad formal de las impugnaciones y que su oposición no estaba referida a la tempestividad.



Dio inicio el Dr. Guaragna quien repitió argumentos ya escritos más arriba, resaltando que no ocurrieron los hechos como dice el fiscal. Señala que se trata de un invento de V. que tiene de rehenes a sus hijos en venganza de M. por lo sucedido en el pasado. Que solamente declararon testigos de y que se trata de chismerío, de rumores, que no alcanza con rumores para condenar. Pide que se revoque la condena.

La Dra. Ivana Dal Bianco respetó los lineamientos de su impugnación. Sobre la admisibilidad dijo que si la fiscalía además de decidir qué caso va a juicio por jurados y cuál no, también negara a su defendida la revisión, se estaría produciendo una desigualdad ante la Ley. M. fue condenada en contra de la prueba producida en el juicio. Algunos hablan de "veredicto contrario a prueba". La Corte IDH condenó al Poder Judicial, a la Defensa Pública y a la provincia por fallar sin perspectiva de género en el caso "Sara del Pilar Ibáñez". Sobre los agravios dijo: "...Son conductas generales que no demuestran, que tampoco dicen, son delitos omisivos en los cuales tampoco se sabe cuál sería la conducta debida. No está descrito en la descripción fáctica cuál hubiera sido la conducta debida...".



Dijo la defensora sobre los motivos de agravio: "...Omitir cuidar. ¿Qué sería omitir cuidar? ¿Cuánto puede cuidar una madre?...también se imputan conductas como eludir observar... las situaciones de violencia que vivían los hijos y después dice omitir cuidar o sea hasta ahí no sabía, eludió observar, no fue capaz de darse cuenta y observar qué le pasaba a sus hijos...la segunda imputación tiene que ver con decir, una vez que se enteró, o sea, hasta ahí en teoría desconocía, entonces se le está imputando un hecho en que falta uno de los elementos fundamentales de cualquier tipo penal, que es el conocimiento... después dice... una vez que conoció, que ya voy a demostrar que no conoció... pero una vez que supuestamente conoció, tampoco hizo nada y omitió cuidar. Entonces hay un problema en estas descripciones fácticas, aparte de que son de muy difícil defensa, porque son generales y no dicen cuál es la conducta debida...todas estas vulneraciones en esta acusación se demuestran al final del juicio, cuando el fiscal hace los alegatos de clausura...le dice al jurado: lo que no hizo la señora M. fue, primero no denunció, vulneró el artículo 638 del Código Civil, que hasta ahí no se había nombrado, que es el deber de protección de los hijos, y dice que en realidad hay tres cosas que no hizo:



no denunció... no se separó... y no se mudó de estar con C., o sea, todo esto según el fiscal hubiera evitado los abusos sexuales...". También se le imputa que los niños no declaran sobre los abusos en la Defensoría del Niño. Sobre esto dice Dal Bianco que N. y M. son hijos de V., quien no los quiso reconocer, que había disputa con V. y ese era el motivo por el que iban a la Defensoría. Según la acusación de la Fiscalía, por eso también habrían ocurrido los abusos sexuales.

Luego la defensora controvierte que su defendida supiera: "... M.... N.... B., los tres contaron que los abusos sexuales que llevaba adelante C. ocurrían no solamente en ausencia de la madre, sino que alejados de la madre... los conrainterrogué respecto a este punto y los tres señalaron que la madre nunca estuvo presente, lejos de su presencia. Es más, en la descripción fáctica que le hacen a C., dice concretamente que realizaba... los abusos sexuales aprovechando las circunstancias de que estaba a solas. O sea, se aprovechaba C. de las circunstancias de que estaba a solas y sin embargo imputan a mi defendida como partícipe necesaria de esos abusos de los cuales ocurrían en su ausencia y sin su conocimiento...". Agrega que "...la



posición de garante tiene que ser no solamente circunstanciada, sino que también tiene que ser delimitada. Uno no es garante de todo, sobre todo en los delitos de omisión impropia...".

Asimismo señaló la defensora refiriéndose a la imputación a C.: "...describen conductas de abuso sexual que llevó adelante C. y no dicen nada de É.. Por ende, es evidente que los podría haber llevado adelante igual, porque si ni siquiera en la descripción fáctica está nombrada mi defendida, es evidente que la participación no existía, que esa participación necesaria no existía. Hay más problemas en relación a la participación necesaria. No está demostrado este acuerdo de voluntades...no está demostrado ni en la descripción fáctica, ni en las pruebas, ni en nada...". Más aun, dice la funcionaria sobre E. M.: "...leyendo la descripción fáctica que le hacen a ella...no está claro cuál sería el aporte, cuál sería el conocimiento. Y vuelvo a reiterar esto de que es condenada, en mi opinión, por no creer, como deberían ser condenadas entonces muchísimas mujeres en el mundo, por no poder actuar y por no saber. Por ende, muy difícilmente, sin conocer, sin querer, pueda haber una



participación dolosa en un hecho de otro, mucho más una participación omisiva...”.

Repite la Dra. Dal Bianco que no pudo evitarse en el juicio la utilización de estereotipos y sesgos de género. Considera que ella y el juez profesional se esforzaron para ello, ejemplifica con las instrucciones dadas al Jurado. La contracara fue el fiscal jefe, quien en el alegato final por primera vez alude al artículo 638 CC y les dice al Jurado sobre las tres conductas que E. M. no cumplió y que siguiendo su postura hubieran impedido los abusos: no denunció, no se mudó y no permitió la vinculación de las víctimas con V.. Reitera su petición ya explicitada.

Dada la palabra al fiscal jefe expresó que en materia de juicio por jurados el sistema es más restrictivo. Cuando la Corte Suprema “...resuelve Casal introduce la cuestión de hecho, de prueba, como materia revisable y ya no la errónea aplicación de la ley sustantiva y algunos casos por arbitrariedad, se refiere al control de las decisiones judiciales o la elaboración de la prueba de los jueces, no del jurado...”. El “veredicto contrario a prueba” es una excepción, es una creación jurisprudencial, no está incluida en el CPPN. Debe ser



probada y en este caso estima que no se probó en ninguna de las dos impugnaciones, las cuales en consecuencia deben ser ambas declaradas inadmisibles.

En caso de ingresarse a tratar la cuestión de fondo manifiesta el Dr. Breide Obeid sobre la improcedencia de los recursos presentados, porque no han probado los defensores que se registre esa excepcionalidad ("veredicto contrario a prueba"). En principio están las instrucciones que no fueron discutidas, incluso la Dra. Dal Bianco incorporó toda una parte relacionada con la perspectiva de género. En relación a M. habría un reproche que le asigna la fiscalía a una madre como si no hubiera ningún sustento legal, como si fuera en el aire, donde uno puede hablar de sesgo y demás. Lo cierto es que hay una norma específica del Código Civil (art.638) que lo establece, hay una cuestión legal. Tal es así que tuvo que ser introducido en las instrucciones, sin oposición de la defensa. La imputada fue debidamente instruida de su posición de garante. La propia defensora reconoce que el jurado estuvo correctamente instruido.

En cuanto a la situación de C. recuerda que las víctimas son personas valientes, que declararon en el juicio, primero lo hizo M.. Fue una



situación muy difícil el juicio, hubo que pasar a varios cuartos intermedios. Hay evidencia física de los abusos, prueba psicológica. Los abusos sucedieron en; la fiscalía trajo una muestra significativa de vecinos, sabían que en ese lugar "estaban pasando cosas raras". Incluso vinieron las docentes de la escuela donde nos hablaban de las conductas de los niños en la escuela, que era irrazonable que los niños se quedaban hasta incluso a veces a dormir para no ser abusados en la casa. En la escuela, que estaba enfrente de donde vivían. La carga de probar que hay un veredicto contrario a pruebas es de la defensa, la carga de la fiscalía terminó en el juicio por jurados y llegaron a veredictos por unanimidad. Agrega que la propia hermana de C. contó que aquél fue con M. (era menor) a su casa y a pesar de tener un colchón para dormir aparte ella los encontró a los dos en la misma cama. Se comportaban como novios. Ella misma sufrió abusos de C. a pesar de ser su hermana. Ratifica que el Estado falló, no solamente la médica de Añelo que menciona la defensora sino también la DDNYA, que tuvo un comportamiento muy deficitario porque no pudo advertir los abusos. Describe el fiscal jefe como M. V. pudo recuperar a sus hijos, terminándose los abusos. B. fue la primera



que se escapó. Termina con la situación de C. porque su defensor no expresó nada sobre cuál sería la prueba que no fue correctamente valorada.

Sobre E. M. dice el fiscal jefe que recibió cuatro avisos que sus hijos estaban siendo abusados. El último fue después, con lo cual ese no lo cuenta. El primero Juana Parra, una asistente social que declaró en el juicio, una testigo clave y fundamental porque es una asistente social y al ver a la señora E. M., le dice, "tené cuidado con tus hijas", nunca pensó en su hijo, "no lo conoces a C.". Y "yo he intervenido en un montón de casos donde puede haber situaciones de abuso, no los dejes solos con él". No comparte la diferenciación entre no creer y saber. Dice que M. sabía y la fiscalía demostró que sabía. Juana Parra expresó en el control de acusación una contestación de M.: "yo también fui abusada y pude salir adelante y acá estoy, así, que me importa que se joda al que le pase". B. le dijo a su mamá, C. me está abusando. Segundo anoticiamiento. C. se iba al campo solo con B.. Después con M.. "Dormían juntos en la carpa donde pasaban gran parte de los abusos, otros arriba de un recado de un caballo, y otros en la casa". Agregó el fiscal jefe



que M. también fue, encaró a su mamá y le dijo "C. me está abusando". "Tercer aviso y E. M. no hizo nada". M. siguió yendo al puesto sola con C., a todo el pueblo le llamaba la atención. El cuarto aviso fue cuando ya había pasado, cuando se fueron con V. dejó M. una carta que desapareció en el juicio pero quedó claro que M. la leyó, los abusos ahí ya habían pasado, esa fue la cuarta vez que supo M..

Sigue diciendo el Dr. Breide Obeid que E. M. continuó negando y a B. la trató de mentirosa en la audiencia de cesura. Imputa a la defensora Dal Bianco haber realizado las conductas (atribuir sesgos de género) que endilga a otros desde la audiencia de selección de jurados hacia adelante. A la licenciada Miletich no le cuestionó su trabajo sino que la juzgó por cómo se vestía y pintaba. Volviendo a M. expresó que tres conductas suyas indican que sabía lo que estaba pasando. Es una cuestión fáctica y probatoria que en el juicio fue probada:"... Con los testimonios de los chicos y con los testimonios de Juana Parra, y con el testimonio de todos los vecinos de, con los testimonios de sus maestros, de la directora del colegio... hubo algo más que omitió la defensora, cuando vinieron a declarar a la



Defensoría de Derechos del Niño y viajaron con la madre, fue la madre, contado por los chicos, quien les dijo qué tenían que decir ...y en la Defensoría de Derechos del Niño con su psicólogo no fueron capaces de advertir que estaban siendo influenciados para mentir.. Entonces cuando nosotros marcamos esta omisión, no solamente por la obligación legal que establece el Código Civil, marcamos situaciones fácticas respaldadas en prueba, demostrando que ella sabía...".

Continuó manifestando el acusador que la imputada "...podía hacer cosas diferentes porque no solamente es suficiente con exigirle, sino demostrar también, que fue carga probatoria y creo que lo hicimos, que ella podía haber hecho otras cosas, pero no lo hicimos desde una suposición, lo hicimos desde lo que probamos en juicio. ¿Qué podía haber hecho? Haberse mudado como ella misma demostró que no convive y se mudó, o sea, estaba a su alcance, no es un sesgo, no es una exigencia en el aire desde un lugar que ella no podía, es algo que ella terminó haciendo, se mudó. Segundo, podría haber hecho la denuncia, pero no porque es difícil para una mujer en una situación de violencia hacer la denuncia, nosotros sabemos que es difícil, sino porque tenía una asistente social, Juana



Parra, que la vivía invadiendo y ella la sacaba a escobazos. Esa asistente social que iba a ver qué pasaba con esos chicos, que fue un montón de veces, la sacaba a las patadas. Entonces ahí estaba la posibilidad de denunciar, no en algo hipotético de que vaya una mujer golpeada. Sabemos que no es fácil eso, sabemos que es difícil. Y exigirle eso a una mujer es no tener perspectiva de género. Pero acá estaban dadas las situaciones para que eso suceda. Y el tercero, no menor, ella obstruyó sistémicamente el contacto con M. que es el papá de los chicos (...) intentó por todos los medios (...) los chicos son mayores, hoy pueden discernir, tienen otras herramientas que como niños (...) Supongamos que (M.) no podía denunciar (...) podría haber dejado que su padre los lleve (...) y sin embargo obstaculizó esa posibilidad...". Sintetizó el fiscal jefe: "...Entonces lo que nosotros le hablamos al jurado no es del prejuicio, sino de la prueba y la situación fáctica que tenía posibilidades de actuar distinto a lo que hizo. En eso nos concentramos cuando hablamos de las omisiones y por eso le pusimos partícipe, ni siquiera le pusimos coautoría, que podríamos habérselo puesto, pero es más discutible desde la doctrina. Pero sí estamos convencidos que si ella hubiera tenido alguna de estas tres opciones,



no hubiera realizado esa omisión pudiendo hacerla, probablemente alguno de los chicos podría haber sido abusado alguna vez, pero no los tres sistemáticamente. Y eso lo probamos en el juicio. Entonces sí es partícipe necesaria...".

El Dr. Breide Obeid culminó su alegato sintetizando la posición de la fiscalía: ninguna de las dos defensas cumplió con la carga probatoria para respaldar los agravios, ni siquiera con la creación del veredicto contrario a prueba. Las instrucciones no fueron controvertidas, ("...incluso con los agravios que dice la defensora están incluidos por pedido propio sin controversia dentro de las instrucciones explicadas..."). Respecto a los prejuicios dijo que todos "tenemos" prejuicios y no solamente en género. El jurado es el representante del pueblo. La defensora sostuvo que trabajó la etapa de la selección de jurados, allí tuvo la posibilidad de excluir con causa a jurados por existencia de prejuicios en caso que los detectara. Ratifica su temperamento inicial: las impugnaciones son inadmisibles y, en subsidio, pide que se las declare improcedentes por no probarse los agravios.



En su derecho a réplica el defensor del imputado C. ratificó que el jurado tenía prejuicio de culpabilidad, principalmente porque no apreció la pericial médica y la psicológica que mencionó en su intervención. Por ese motivo no coincide con el fiscal. Hace reserva del caso Federal.

La Dra. Dal Bianco resaltó que: nunca nadie en el juicio dijo que los niños eran abusados y por ello preferían dormir en la escuela (ni la docente ni Juana Parra ni nadie). Juana Parra no es la única trabajadora social que trató con E. M., declararon otras en el juicio. Parra no tenía empatía con M. pero tampoco nunca le dijo que sabía que sus hijos eran abusados. Tampoco se debatió en el juicio que su defendida dijera que ella también había sido abusada y que sus hijos se las arreglaran. Ninguno de los tres hijos dijo eso, es algo que cree la fiscalía pero no sucedió. Ratificó que el fiscal jefe acusa a M. por ser "mala madre" y no demostró ninguno de los elementos del tipo omisivo por el cual llevó a la imputada a juicio. Repite que el jurado, influenciado por la falta de perspectiva de género del fiscal, condenó a E. M. . Ratifica lo expuesto y hace reserva del caso Federal.



La Sala pidió precisiones: el juez Eulogio a la fiscalía sobre cuál fue la participación, la participación necesaria, la ayuda indispensable de M. a C. surgida de la acusación. El acusador respondió haciendo una descripción detallada de circunstancias ya referidas anteriormente. Amplió -ante una aclaración del magistrado- diciendo que la omisión de cuidado, lo de evitar que sucedieran (los abusos) surge de la posición de garante, lo cual fue incluido en las instrucciones generales, no controvertidas. Por su parte, la defensora respondió que el caso no fue declarado "complejo". El juez Trincheri preguntó a la defensa si no se objetaron las instrucciones particulares, respondiendo la Dra. Dal Bianco que se discutieron mucho las instrucciones pero no existió reserva de impugnación.

Finalmente, la jueza Martini preguntó a la fiscalía sobre cómo se instruyó la participación necesaria, si se hizo alguna alusión a una participación a través de actos omisivos o si fue genérica, respondiendo el fiscal jefe que se instruyó al jurado sobre autoría y participación, expresando que el jurado debía "...determinar si el aporte de H. M. fue indispensable para que se produjeran los abusos sexuales de los hijos por parte de



C...". Agregó "... están los delitos de omisión, también instruidos...". La magistrada repregunta: "¿no hay una vinculación del aporte de la participación necesaria con esta instrucción de los delitos omisivos? O sea, ¿nunca se hace alusión a que el aporte sería a través de una omisión?", contestando el fiscal jefe que por ello está instruida la omisión, porque la imputación a C. es bien clara, es directa y a otra persona; caso contrario no estaría instruida la omisión. "...con todos los requisitos que tiene un delito de omisión, viene la posición del garante. Es un especial deber que tienen ciertos sujetos respecto a determinadas personas y en determinados momentos. En otras palabras, refiere a la situación en que se haya una persona con relación a otra, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar (...) para impedir que se produzca un hecho grave en perjuicio de la persona que debe cuidar. El concepto reconoce como fuente el artículo 638 del Código Civil y ahí viene toda la explicación y después, como decíamos. Viene a lo específico de E. M...". Expresó la magistrada: "O sea, son las tres instrucciones por separado, garante, omisión, participación necesaria, pero nunca se le instruyó al jurado que el aporte necesario podía ser omisivo y a partir



de la posición de garante, digamos". Aportó la Dra. Dal Bianco: "No, así no. No se instruye así, cuando se dice de posición de garante tiene que ser una aclaración". Finalizando el acusador: "Viene así: pasos para la deliberación, viene dolo, autor, partícipe primario o necesario, abuso sexual gravemente ultrajante, abuso sexual con acceso, convenciones probatorias, abuso sexual continuado, delito menor, el abuso sexual simple, delito por omisión, posición de garante, concurso real, opciones y ya vienen las particulares".

Seguidamente la imputada E. H. M., en uso del derecho a la última palabra dijo: "voy a desmentir eso que dijo el doctor, de lo que Juana Parra me ha advertido de esto del abuso sexual de mi hija. A mí nadie me ha advertido nunca nada, ni siquiera mis propios hijos. El caso se abrió acá cuando yo escuché de la boca de ellos, de cada uno de ellos. Nunca me dijeron, ninguno de los tres, porque solamente me enteré por una carta que dejó M., que yo la leí, se la presenté a la policía esa misma noche y la carta después la agarró C., se la entregó a uno de esos abogados que él utilizó y la carta de ahí desapareció. Mis hijos jamás me dijeron de esta situación cuando se escaparon con su padre (...) ellos me están diciendo



que me advirtieron. A mí nunca me advirtieron porque si a mí me hubiesen dicho, yo soy madre y viví esto con el hijo de puta que está atrás mío. Tengo un hijo de él que es M. N. y fui violada por ese hijo de puta. Y él lo negó, así como negó a M. que le hice un ADN. También negó a M. después cuando le puso el apellido a M. en el 2008, recién vino a reconocer a N.. Y porque Juana Parra la ayudaba, quería que me los quitaran y jamás lograron eso. Ni tampoco nunca les pasó nada, porque no vamos a decir que buscó por todos lados para pasarle una cuota alimentaria, jamás. Yo le hice el juicio de la afiliación, de cuota alimentaria, tampoco cumplió. El único que me ayudó a criarlo, que me disculpen, fue C...”, negó nuevamente saber de los abusos (“...Son mis hijos y los amo mucho, los quiero. Si no, le pido disculpas porque yo no vi nada...”) y continuó aludiendo a malos comportamientos de V..

Invitado el imputado C. a hacer uso de la última palabra dijo que nunca Parra dijo nada; seguidamente, dijo que no tenía nada para ocultar, hizo una larga exposición, casi toda dedicada a criticar a V., a sostener que ayudó a M. con sus hijos (que tenían buena educación mientras vivieron con él) y sin hacer



menciones a la imputación de abusos sexuales sobre los hijos de M.. Dijo que no era golpeador. Que ayudó económicamente siempre a M. porque lo que ella ganaba era "una moneda" y él trabajaba en empresas petroleras.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los magistrados resultó que los Sres. jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar la **Dra. Florencia Martini** y finalmente el **Dr. Nazareno Eulogio**.

CUESTIONES:I. ¿Son formalmente admisibles los recursos interpuestos por las defensas?, II. ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el Dr. Richard Trincheri expresó: los recursos fueron presentados por partes legitimadas en tiempo y forma, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial. Asimismo, ambas impugnaciones puntualizan



los motivos de agravios criticando la condena y expresando las soluciones pretendidas de esta Sala.

El fiscal jefe -como quedó asentado- se opuso a la admisibilidad formal en ambas impugnaciones por las razones descriptas. No se comparte dicho temperamento restrictivo. La Constitución Nacional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos no priorizan el tipo de tribunal -técnico o popular- que emite la condena, sino la garantía del imputado a una revisión "amplia e integral" de los hechos, del derecho y de la prueba producida en la sentencia que lo condena. El primer párrafo del art.238 CPP expresamente contempla la aplicación al juicio por jurados de las reglas del recurso contra la sentencia previstas en el mismo Código en el art.236 (defectos formales o sustanciales) además de los motivos especiales que se establecen en los incisos a),b)y c) de dicho art.238 CPP.

En la visión del Dr. Breide Obeid "Casal" solamente resulta de aplicación a los juicios con jueces profesionales. Sin embargo, la doctrina explica que tanto la Corte Federal (fallo "Casal") como la Corte IDH ("Herrera Ulloa") ordenaron adaptar la deficitaria práctica recursiva de la justicia profesional latinoamericana (reducida nada más que al derecho de fondo) a los altísimos



estándares en materia de amplitud de revisión de las condenas del mundo anglosajón, sean por cuestiones de derecho, hechos o prueba (Harfuch Andrés, "El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, Ad Hoc, edic.2013 p.358,). Entonces al incorporar el juicio por jurados, Neuquén adscribió a idéntica amplitud recursiva la cual, por otra parte, es jurisprudencia unánime de este Tribunal de Impugnación al cabo de una década de revisar sentencias condenatorias emitidas por jurados populares.

Corresponde en consecuencia declarar la admisibilidad formal de ambas impugnaciones (arts. 227, 233, 236, 238, 239 y 242 del CPP). Es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** manifestó: Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

El **Dr. Nazareno Eulogio** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II. A la Segunda cuestión el Dr. Richard Trincheri, expresó: conforme surgiera de la deliberación, difieren las soluciones que esta Sala adoptará sobre ambos recursos.



Principiaré con la situación de M. B. C. Tal cual se adelantó, su defensor adujo un veredicto contrario a prueba por parte del jurado popular, sin mencionar ninguno de los motivos especiales contemplados en el art.238 CPP, esto es, ni las reglas de constitución, recusación y capacidad de los miembros del jurado, ni lo referido a posibles rechazos arbitrarios de medidas de pruebas, ni tampoco cuestionó instrucciones al jurado que pudieran condicionar su decisión. Por el contrario, el Dr. Guaragna calificó de arbitraria la decisión de condena de C. por carecer de fundamentos, basada en la sola declaración de las víctimas, las cuales serían incoherentes con el resto de las pruebas. Trajo en su apoyo parte de lo declarado en el juicio por la licenciada Molinaroli (en relación a M. C.), por la médica Salazar del hospital de Añelo (en referencia a B. A.) y por la Dra. Alejandra Jara del gabinete forense (sobre M. N.), atribuyendo las imputaciones a una venganza de V. respecto a E. H. M. .

A poco de observar el detalle de la prueba de cargo producida en el debate, surge de inmediato que el defensor no solamente parcializa las declaraciones de los órganos de prueba mencionados sino que,



principalmente, omite hacer referencia a todo el resto de las evidencias aportadas por la parte acusadora y que conformó la totalidad de la prueba que analizó el jurado popular en su deliberación, luego de recibir las instrucciones -no controvertidas- y previo a emitir el veredicto unánime de culpabilidad del imputado C.. Así, las tres víctimas entregaron un relato completo en cuanto a modo y lugares de los repetidos abusos de los que fueron objeto de parte del imputado, en un lapso de tiempo coincidente con el período en el que convivieron con él (M. N. - p.20/22-, B. -p.22/24 - y M. - p.24/27); personas que escucharon y, en el caso de los psicólogos, validaron diagnósticamente los dichos de los damnificados. Así M. V. (p.53/55), V. V. (p.27/29) y D. V. (p.29); la lic. Gimena Molinaroli (M., p.34/36), la lic. Susana Maretich (B., p.39/40) y el lic. Marcos Scagliotti (M. N., p.40/41); a lo que debe sumarse la declaración de la forense Dra. Alejandra Jara que examinó a M. y N. M. (p.49).

También forman parte de la prueba de cargo analizada por el jurado popular la carta que M. escribió a su madre donde contaba los abusos (si bien desapareció la



misiva, su existencia y contenido fue confirmado tanto por la víctima como por su madre), el testimonio de una hermana de C. que describió haber visto en una ocasión que el imputado trataba a M. como pareja y, además, relató sobre un perfil de abusador de C. hacia ella misma a pesar de ser su hermana (G. C., p.43) y también la propia hija de C., abusada sexualmente por su padre según lo dijo la misma hija en el juicio (P. C., p.42). Finalmente, el jurado escuchó a la licenciada Rosana Mamani del gabinete forense quien, test de Rorschach mediante, halló en el imputado sentimientos compatibles con el de un agresor sexual (p. 50/51). Todo lo anterior sirve para afirmar que el defensor no ha respaldado con elementos objetivos la existencia del agravio aducido, sino que ha recortado algunas testimoniales producidas en el debate y las ha sumado a su impresión personal sobre V. para calificar como arbitrario el veredicto. Sabido es que el jurado popular, igual que los jueces profesionales, hace un análisis integral de toda la prueba percibida en el juicio y el resultado final es fruto de esa evaluación completa.

Por todo lo dicho hasta aquí corresponde rechazar la impugnación ordinaria deducida por la defensa



de M. B. C, debiéndose confirmar el veredicto de culpabilidad y la sentencia condenatoria impuesta por el jurado popular, pues el veredicto no resulta irrazonable, toda vez que no se han aportado fundamentos de entidad suficiente para tener por acreditado un veredicto popular contrario a prueba.

Distinta será la respuesta que se dará a la impugnación de la defensa de E. H. M. . En efecto, ha sido condenada como partícipe necesaria de los delitos cometidos por C. pero de toda la prueba producida en el juicio no surge el cumplimiento de dos requisitos fundamentales: que hubiera prestado un auxilio o cooperación sin los cuales las agresiones sexuales de C. no se hubieran cometido (exigencia ineludible del art.45 del Código Penal) y, en segundo lugar, tampoco se acreditó la convergencia intencional entre ambos imputados para desarrollar tales abusos sexuales. Como afirma Frías Caballero: aunque se trate de una participación de solo dos personas es imprescindible una convergencia intencional acompañada de una convergencia objetiva, es decir una integración de actos externos de dos personas enderezados a un mismo objetivo: coincidencia, por tanto, de actividad externa y de comportamiento interno ("Teoría del Delito",



Hammurabi, edic.1992, p.434/435). Además de resultar defectuosa la imputación, ello se explicará más adelante - la fiscalía no acreditó que M. tuviera conocimiento de las agresiones sexuales de C., en virtud de lo cual desaparece también la existencia del segundo requisito.

La Dra. Dal Bianco - al igual que su colega defensor de C.- prescindió en su recurso de los motivos especiales de impugnación que el art.238 CPP contempla para las condenas en juicio por jurados, y eligió incardinar su pedido de revisión a esta Sala en la otra vía que le otorga el mismo art. 238 CPP, cuando declara aplicables en su relación las reglas del recurso contra las condenas previstas en el mismo Código: alegó el comúnmente denominado "veredicto contrario a prueba". Es decir, optó por cuestionar directamente los hechos declarados como probados sin aducir existencia de errores en las instrucciones impartidas por el juez profesional (Elosú Larumbe Alfredo, "El Recurso Ordinario De Impugnación en el marco de un Sistema Acusatorio", Fabián Di Plácido Editor, 2.015, p.82). Expresa el mencionado autor, y se comparte completamente, que el objeto de la discusión en el control de la condena de jurados es "amplísimo" y está sometido a las mismas exigencias constitucionales que la condena del



juicio común (Ibídem p.83). Por su parte Harfuch (en la obra citada al tratar la admisibilidad formal) sostiene que cuando la condena del jurado se aleja manifiestamente de la prueba exculpatoria del juicio, o de la orfandad de la prueba de cargo para condenar, la decisión se torna arbitraria surgiendo la posibilidad recursiva ante lo que se denomina veredicto arbitrario o manifiestamente contrario a prueba, resultando una derivación completa del principio constitucional de duda razonable al que obligatoriamente también está sujeto el juicio por jurados ("El Juicio Por Jurados..."p.343/344).

Para marcar concretamente dónde reside la arbitrariedad en este caso se impone transcribir los hechos por los cuales fueron juzgados y condenados ambos imputados y, con posterioridad, describir el contenido de la prueba producida en el debate y relacionada con el punto. Respecto a la última faena se tomará básicamente lo escrito por el juez profesional en la sentencia y, en aquello que fuera controvertido en la litigación entre las partes ante esta Sala, se recurrirá a lo que efectivamente haya sucedido en el juicio observándose la videofilmación obrante en los registros.



Lo siguiente expresa la sentencia sobre el contenido de las acusaciones lo cual será resaltado para evitar confusiones: "Se acusa al señor M. B. C y a la señora E. H. M. por los hechos ocurridos en fecha indeterminada pero siempre dentro del lapso comprendido entre enero de 2008 y Diciembre del año 2018, en las viviendas ubicadas en la zona de, entre calles ... y ... de la localidad de Añelo (coordenadas geográficas: - 38.3523600, - 68.79432), en la vivienda ubicada en la Localidad de (coordenadas geográficas: - 38.0004130; -68.9224250), en el ... ubicado en la reserva provincial de en proximidades de la localidad de Añelo (coordenadas geográficas: -37758118; -68.809516), y en un recado ubicado en el camino entre el puesto de ya señalado y la ciudad de Rincón de los Sauces, y de los que fuera víctima M. C. V., de entre 4 y 15 años de edad al momento de los hechos (FN 26/03/2003). Se acusa, asimismo, a M. B. C y de la señora E. H. M. por los hechos ocurridos en fecha indeterminada pero siempre dentro del lapso comprendido entre Septiembre de 2008 y Febrero del año 2015, en el camino entre Añelo y en un vehículo automotor, en la vivienda



ubicadas en la localidad de (coordenadas geográficas: -38.0004130; -68.9224250), y en una carpa instalada junto a la vivienda de S. L. ubicada en (código de localización: 47HHR56X+GW), y hechos de los que fuera víctima B. A. M., de entre 8 y 14 años de edad al momento de los hechos (FN 28/02/2000). También se acusa a M. B.C y de la señora E. H. M. por los hechos ocurridos en fecha indeterminada pero siempre dentro del lapso comprendido entre septiembre de 2012 y septiembre del 2014, en la vivienda ubicada en la localidad de (coordenadas geográficas -38.0004130; -68.9224250) y en un galpón ubicado a 400 metros de dichas coordenadas, y del que fuera víctima M. N. V. M., de entre 8 y 9 años de edad al momento de los hechos (FN 27/09/2004).

Específicamente se atribuye a M. B. C haber abusado sexualmente de M., B. y N. aprovechando la situación de convivencia y que M., B. y N. quedaban a su cuidado. C. es pareja de E. H. M., la madre de la niña y padre de E., J. y B., hermanas de M.. Se atribuye a E. H. M. haber colaborado para que C. pudiera desarrollar los hechos abusivos que se le atribuyen,



omitiendo evitarlo cuando estaba obligada a hacerlo por el deber legal de cuidado y protección que le imponía su condición de madre, en ejercicio de la patria potestad.

M. C., V.

Los abusos sexuales de las que fue víctima M. se iniciaron antes que la niña cumpliera los cinco años en la vivienda ubicada en de la localidad de Añelo. Allí, una noche de enero del año 2008, M. se fue acostar en su cama y C. la llamo diciéndole "vení a acostarte conmigo". Una vez en la habitación C. empezó a tocar con sus manos a M. en "sus partes privadas" -la vagina, los pechos, la cola-, primero por encima de ropa y luego, le saco la ropa a M. -y se sacó la suya propia-, continuo tocándola con su manos por la vagina, la cola y los pechos. M. contó que ella guardo silencio, y que finalmente se quedó dormida. Hechos similares ocurrieron en un número indeterminado de veces, le tocaba la cola, la vagina, los pechos con las manos, "me tocaba siempre", en esa vivienda, en la de con posterioridad - aproximadamente desde los 12 años de M.- también en el ... de M. recordó que cuando ella 13 años, en una ocasión en la que se dirían a la ciudad de Rincón de los Sauces desde el ... de en



búsqueda de mercadería, debieron dormir en el camino y allí armaron campamento provisorio con los recados de los caballos como cama. C. aprovechó que se encontraban solos, le sacó la ropa a M. e introdujo su pene en la vagina de la niña. A partir de allí, hechos similares ocurrieron varias veces -cada una o dos semanas-, tanto en la vivienda de como en el ... de M. contó que ella lloraba cuando él la abusa sexualmente y que le pedía a Dios que no la tocara, que ya no le hiciera nada. C. le decía que no tenía que contarle a nadie. La joven relató que, en otra ocasión, cuando tenía aproximadamente 14 años de edad, en la vivienda de, C. la llevó por la noche a su habitación y una vez allí, se desvistió e introdujo su pene en la boca de M., para luego introducirlo en su vagina. M. expresó que la última vez que abusó sexualmente de ella fue en la vivienda de en oportunidad en que regresaron solos desde el ... de en búsqueda de mercadería. Al llegar a la vivienda, se bañó, se acostó y se quedó dormida. Durante la noche C. fue en su búsqueda, la despertó y la llevó a su propia habitación. M. le decía que no, que no quería más, que no siguiera lastimándola. C., no



escuchó y, enojado por la resistencia de M., empezó a sacarle la ropa, se sacó su ropa interior y empezó a tocar a M. con sus manos, a darle besos en la cara y en el cuerpo hasta que introdujo su pene por la cavidad vaginal de M.. Este último hecho M. lo ubica en diciembre del año 2018 cuando ella tenía 15 años. M. relató que era su mamá quien la mandaba sola con C. a buscar mercadería.

B. A., M.

Los abusos sexuales de las que fue víctima B. empezaron cuando ésta tenía 8 años. B. pudo recordar que, la primera vez, se encontraba a solas con C. en el interior de un vehículo, circulando desde Añelo a la localidad de En un momento C. detuvo el vehículo y pasó a B. al asiento de atrás. Una vez allí le sacó los pantalones y la ropa interior y tocó a niña en la vagina con sus manos. Seguidamente, C. dirigió su boca a la vagina de la niña y le practico sexo oral, "me chupó". B. conto que C. se dirigía, por las noches, a la habitación donde ella dormía, se recostaba en su cama, le sacaba la ropa y la tocaba en la vagina con sus manos mientras que le daba besos en la boca. Lo que se repetía cada vez que se quedaban a solas. B. rememoró



que en una ocasión, estando en la cama C. le introdujo su pene en su vagina. B. indicó que él aprovechaba las ocasiones en que la llevaba a trabajar para abusar sexualmente de ella. Recordó que en una ocasión estaba con C. colaborando en una construcción en la Chacra de S. L., por las noches pernoctaban en una carpa. Y que allí, C., se subía encima de ella y la accedía con su pene por su vagina. Pudo individualizar B. que cuando su madre fue al hospital a tener a su hermano J. -entre el 29/12/2013 y el 31/12/2013- ella se quedó con sus otros hermanos en la vivienda. Y que esa noche, C. la accedió carnalmente por vía vaginal, "me violó", dijo B.. B. manifestó que él le decía "que no le tenía que decir nada a nadie" y que ella le decía que no lo hiciera -una y otra vez pero que sus esfuerzos fueron infructuosos.

M. N., V. M.

Los abusos sexuales de los que fue víctima N. se iniciaron cuando tenía 8 años de edad. N. pudo recordar que en una oportunidad, al regresar de la Escuela, ingresó al baño a ducharse. C., aprovechando que se encontraban solos, ingresó al cuarto de baño, se quitó la ropa e ingresó al sector de la ducha. Empezó a tocar con



sus manos a N. por todo el cuerpo, para luego decirle que se quedara en el piso y accederlo con su pene por el ano. Luego C. se retiró del lugar advirtiéndole a N. que si decía algo le iba a pegar. Hechos similares ocurrieron en un número indeterminado de veces, sin que pueda especificar el número y datación exacta de las mismas. N. recordó que en otra ocasión, en que no asistió a clases pues se encontraba enfermo, C. le pidió que fuera a la habitación para hablar. Una vez allí, C. cerró la puerta, recostó a N. en la cama y lo accedió con su pene por el ano. N. relato que la última vez que abusó sexualmente de él fue poco antes de su cumpleaños de 9 años, que en esa ocasión se encontraban en un galpón próximo a la vivienda -a unos 300 metros de la vivienda-, llegó C., lo tomó del cuello y lo llevó para donde guardaban los alimentos para animales y ahí lo accedió con su pene por el ano. N. relato que le contó a su mamá que C. lo estaba tocando, pero que su mamá no le creyó y continuó dejándolo al cuidado de C. aun sabiendo de los abusos.

En relación a E. M., la colaboración prestada a C. para que pudiera abusar sexualmente de M., B. y N. consistió: 1) omitir cuidar a sus hijas e



hijo pese a que por su carácter de progenitora le correspondía hacerlo, eludiendo observar la victimización de violencia física y abuso sexual a la que era sometida habitualmente por C. aun sabiendo los hechos de violencia de los que eran víctima, lo alertado por los vecinos, I. M. y por la Lic. Juana Parra, Asistente Social de la Comisión de Fomento de; 2) una vez que tomó conocimiento concreto de la violencia física y abuso sexual no evitó que dichos actos continuaran, en ese sentido se expresó "yo también fui abusada y pude salir adelante y acá estoy así que importa que se joda el que le pase" y continuo exponiendo a M. y a B. al mandarla a hacer tareas que importaban estar a solas con C. -incluyendo el pernocte en lugares aislados- aun cuando en la costumbre del lugar eran tareas que solían hacerse en compañía de los hijos varones; 3) haber ocultado los hechos de violencia y abuso a la Defensoría del Niño y Adolescente, indicándole a sus hijos M. y N. lo que tenían que decir en las entrevistas efectuadas. N. refirió "De chiquito veníamos acá y nos hacían hablar. Pero no hablaba con las palabras que te estoy hablando ahora (...) mi mama como que nos preparaba a nosotros para decir lo que teníamos que decir...Nos iba



diciendo que teníamos que decir y nosotros nos teníamos que acordar de todo" (p.9/14).

Cómo fácilmente se advierte, se eligió una forma asaz farragosa para describir los hechos (ocho carillas ocupó reprochar una autoría y una participación primaria a dos personas en relación a hechos con tres víctimas). Más allá del tedioso estilo (nunca recomendable, menos en un juicio por jurados), las imputaciones se realizan "por secuencias", o sea, se van agregando elementos tanto respecto a C. como a M.: a) En primer lugar se endilga en forma genérica a ambos imputados "hechos" con referencias temporales y de lugar, en perjuicio de M., B. y M. N., sin hacerse mención alguna al aspecto subjetivo; b) luego se reprocha a C. "haber abusado sexualmente" de las tres víctimas "aprovechando" la situación de convivencia y que M., B. y N. "quedaban a su cuidado", en tanto a M. se reprocha haber "colaborado" en los actos de C. porque omitió evitarlos pese a la obligación legal de cuidado y protección que tenía como madre; c) seguidamente se describe pormenorizadamente, con circunstancias de modo, tiempo y lugar, cada uno de los abusos sexuales cometidos por C. a cada una de las víctimas. Como característica



común sobresale que siempre victimario y víctima se hallaban en soledad, lo cual aprovechaba C.. A M. se le atribuye: 1) omitir cuidar a sus hijas e hijo aun sabiendo los hechos de violencia de los que eran víctimas de parte de C. y lo alertado por los vecinos, mencionándose testigos, personas que le habrían advertido sobre los abusos; 2) Haber continuado con su accionar omisivo una vez que tomó conocimiento concreto de la violencia física y abuso sexual de C. justificándose, y ordenando a M. y B. ir con el imputado y 3) haber ocultado los hechos de violencia y abuso a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente, indicándole a sus hijos M. y N. lo que tenían que decir en las entrevistas efectuadas.

No obstante que explicaré infra porqué se trata de un caso de veredicto contrario a prueba, igualmente - y en esto no tiene que ver en absoluto la valoración de la prueba por parte del jurado- la redacción de lo que se imputa a M. contiene vicios evidentes. Más adelante abordaré el problema sobre el aspecto que hace a la conexión entre la autoría de C. con la supuesta participación primaria de M.. Por ahora solamente adviértase que -según la misma acusación- hay un período de



tiempo en que la imputada no habría "tomado conocimiento concreto" de los abusos. Sin embargo (como acertadamente lo marcó la defensora Dal Bianco en la audiencia ante esta Sala) igualmente en dicho lapso temporal - se repite, según la misma acusación- M. participó en la comisión del delito. No se requiere mucha astucia para advertir que la misma fiscalía está admitiendo la ausencia del dolo en ese espacio de tiempo imputado.

A continuación me ocuparé de explicar la falta de correspondencia entre la prueba producida en el debate y el contenido de la imputación, lo cual torna arbitraria la declaración de culpabilidad de E. M.. En principio, recordar que el fiscal jefe ante esta Sala sintetizó cuál era la posición del organismo a su cargo respecto al papel de la imputada según su teoría del caso y en contraposición a la defensa: **"...lo que nosotros le hablamos al jurado no es del prejuicio, sino de la prueba y la situación fáctica que tenía posibilidades de actuar distinto a lo que hizo. En eso nos concentramos cuando hablamos de las omisiones y por eso le pusimos partícipe, ni siquiera le pusimos coautoría, que podríamos habérselo puesto, pero es más discutible desde la doctrina..."**. Ya quedó bien marcado en qué consistieron las repetidas



agresiones sexuales que cometió C. con B., M. y M. N.. Sin embargo, para sostener que M. participó en la comisión de tales actos debe probarse que prestó una ayuda esencial para la producción de los mismos, que conocía los abusos sexuales y -también- que quería que sucedieran tales abusos sexuales. Es decir que debe acreditarse la existencia del dolo de M. .

Con su claridad habitual dice Rusconi que obra con dolo el que sabe lo que hace y hace lo que quiere ("Elementos de la parte general del derecho penal", Hammurabi, 2.016, p.80). Nunca M. estuvo presente en las agresiones sexuales de C. (surge de la imputación y de los propios testimonios de las víctimas). Sin embargo, la acusación sostiene que la imputada sabía y que lo probó en el debate, en consecuencia se impone analizar qué se "probó en el debate".

En la litigación ante esta Sala el fiscal jefe y la defensora tuvieron miradas contrapuestas respecto a determinadas valoraciones. Por ejemplo en cuanto a que "no creer no es igual a saber". Tanto M. como Dal Bianco niegan que alguien le haya dicho a la imputada que C. abusaba de sus hijas e hijo pero - a todo evento- igual la defensora remarca que no alcanzaría-no creer- para tener



por colmada la exigencia sobre la existencia del dolo. El Dr. Breide Obeid manifestó que no acordaba con tal diferenciación.

El fiscal jefe afirmó ante esta Sala sobre otros testimonios vertidos en el juicio y que iban en sentido de acreditar que M. conocía de los abusos sexuales de C. hacia sus hijas e hijo: **"...Juana Parra, una asistente social que declaró en el juicio, una testigo clave y fundamental porque es una asistente social y al ver a la señora E. M., le dice, "tené cuidado con tus hijas", nunca pensó en su hijo, "no lo conoces a C.". Y "yo he intervenido en un montón de casos donde puede haber situaciones de abuso, no los dejes solos con él"...**Juana Parra expresó en el control de acusación una contestación de M.: **"yo también fui abusada y pude salir adelante y acá estoy, así que me importa que se joda al que le pase"...**". Asimismo también dijo el Dr. Breide Obeid en su apoyo: **"...Incluso vinieron las docentes de la escuela donde nos hablaban de las conductas de los niños en la escuela, que era irrazonable que los niños se quedaban hasta incluso a veces a dormir para no ser abusados en la casa. En la escuela, que estaba enfrente de donde vivían..."**. Finalmente hay que agregar lo que surge de la misma imputación y que



se asentara más arriba: "...lo alertado por los vecinos, I. M....".

La Dra. Dal Bianco negó absolutamente todo lo descripto en el párrafo anterior en coincidencia con lo declarado por E. M., en cuanto a que nunca fue alertada por los vecinos ni por Juana Parra de los abusos de C. a sus hijos. De la lectura de lo escrito por el juez Ravizzoli respecto al contenido de las declaraciones de I. M. (p.45/46), P. A. (p.46/47) y Juana Parra (p.51/53) lleva razón la defensa. Aun así, y debido a la controversia, acudí a los registros videofilmados del juicio y mutatis mutandis debe decirse que coincido con lo escrito por el magistrado en la sentencia precitada que, a su vez, comulga con el discurso de la defensa. **P. A.**, jubilada ex directora del establecimiento escolar de (testimonió el día 8/11/2023, a partir de 11:47:50). No dijo que M. o B. o M. N. se quedarán a dormir en la escuela para no ser abusados en la casa. Ni siquiera mencionó conocer sobre abusos sexuales de C. en perjuicio de las víctimas. Su mayor preocupación (lo repitió varias veces, incluso en el contra examen) era que los chicos quedaban mucho tiempo solos en la vivienda y ella quería



evitar eso resguardando a los menores en el establecimiento siendo que se trataba de una escuela-albergue. También dijo que se hicieron informes, que un médico (no ginecólogo) iba una vez al mes. Habló con Juana Parra quien concurría a la escuela, daba charlas con videos, etc., pero nada vinculado específicamente con los abusos juzgados.

La trabajadora social **Juana Parra** (declaró el 9/11/2023, a partir de 10:44:02) expresó que vivía en Plottier y viajaba tres veces al mes a (aunque en otra parte dice tres veces por semana). Tampoco menciona que alguien en particular le dijera de los abusos de C. a los hijos de M.. No tenía buena recepción de parte de M., mucho de lo que ella tenía que trabajar con la imputada y sus hijos tenía que ver con la realización de un informe socioambiental por los trámites que V. había iniciado en Juzgados de Familia. También fue encomendada por la Dra. Marcela Robeda de la Defensoría de los Derechos del Niño en 2.009. Hace varias veces mención a malos tratos (no los vio pero se enteraba por vecinos) que C. cometía sobre las hijas de M.: las llevaba muy temprano con frío al corral y las hacía pasar varias horas allí; también que C. las golpeaba. Asimismo sucedía que B. (con solo 9 años) a veces



quedaba a cargo de sus hermanos menores en la casa hasta por dos días. En una ocasión recibió una orden del juez Noacco respecto a la revinculación de V. con sus hijos, lo cual enojaba a M..

Asimismo, también es distinto lo que declaró Parra a lo que expresó el fiscal jefe en lo atinente al diálogo en el que M. habría hecho referencia a sus antecedentes de mujer abusada. Parra describió que fue una sugerencia en general y sin hacer mención a C. y, además, junto con otras recomendaciones como por ejemplo que los menores tuvieran acceso a las cuatro comidas. Respecto a lo principal dijo que M. le respondió que ella también había sido abusada y que si a "éstas" les pasaba algo igual no iba a pasar nada. Si bien el Dr. Breide Obeid aclaró que los dichos que él repetía Parra los había pronunciado en el control de acusación, hay que decir que el sentido es distinto y, además, la verdadera prueba es lo que el testigo declara en el juicio. Antes de eso solo será evidencia. Finalmente, algo que ratifica que Parra nunca le advirtió a M. sobre los abusos cometidos por C. a las víctimas: ella misma confiesa que recién a un mes de dejar de trabajar V. le dijo que -según un vecino- C. había abusado de



B.. O sea, ni siquiera expresó que un vecino se lo contó a ella sino que lo supo por V. y "de segunda mano".

Finalmente la testigo I. M. (declaró el 8/11/2023 a partir de 10:44:16). Prima hermana de la imputada. Dijo que sabía por rumores de los abusos de C., sintió que algo debía hacer y entonces habló con los hijos de V. (hermanos de M. y M. N.). Hay que marcar dos cosas respecto a la teoría del caso de la acusación, parte que la coloca entre los que "alertaron" a M. de los abusos de C.: aclaró I. M. que no hizo ninguna denuncia y que nunca se le ocurrió hablar con su prima E. H. M. sobre el tema, o sea, nunca la alertó.

Todo lo anterior muestra que, al revés de lo expresado por la fiscalía, no puede sostenerse razonablemente con la prueba rendida en el debate que M. conociera que C. abusaba de M., B. y M. N.. Ahora bien, quedó claro que la fiscalía pensó lo contrario y utilizando como fuente la posición de garante legal dado el carácter de madre de la imputada, le reprochó la (no) realización de algunas acciones que (en la mirada de la acusación) hubieran impedido los abusos que C. cometió en perjuicio de sus hijas e hijo, las cuales fueron



expresadas por el Dr. Breide Obeid en la audiencia ante esta Sala: "...¿Qué podía haber hecho? Haberse mudado como ella misma demostró que no convive y se mudó...Segundo, podría haber hecho la denuncia (...) nosotros sabemos que es difícil (...) tenía una asistente social, Juana Parra, que la vivía invadiendo y ella la sacaba a escobazos. Esa asistente social que iba a ver qué pasaba con esos chicos, que fue un montón de veces, la sacaba a las patadas. Entonces ahí estaba la posibilidad de denunciar, no en algo hipotético de que vaya una mujer golpeada. Sabemos que no es fácil eso, sabemos que es difícil. Y exigirle eso a una mujer es no tener perspectiva de género. Pero acá estaban dadas las situaciones para que eso suceda...Y el tercero, no menor, ella obstruyó sistemáticamente el contacto con M. que es el papá de los chicos...Intentó por todos los medios... los chicos son mayores, hoy pueden discernir, tienen otras herramientas que como niños... Supongamos que (M.) no podía denunciar...Podría haber dejado que su padre los lleve (...) y sin embargo obstaculizó esa posibilidad...".

Lo descripto en el párrafo anterior resulta fácil de aventar porque -quedó claro- M. no sabía de los abusos y entonces queda vacía la imputación: no se mudó ni denunció ni entregó su hija e hijo a V.



pero- aunque se aceptara la hipótesis fiscal que todo ello hubiera evitado los abusos- igualmente no pueden reprochársele tales omisiones porque no sabía de los abusos. Sin embargo, más allá del rápido descarte, deben quedar claras algunas circunstancias que no son ciertas, o sea, no son como el fiscal jefe dice que son, principalmente lo relacionado con que M. no denunció a pesar de "contar con Juana Parra". Como se escribió más arriba, y escuchando lo declarado por la propia Juana Parra, ella no se acercaba a M. con el plan de quitar el contacto de C. con los entonces niños porque sabía que eran abusados por el imputado. Eso es algo que la fiscalía afirma pero no está respaldado por los dichos de Parra. La trabajadora social estaba "involucrada" con M. por su trabajo debido a requerimientos que le hacían desde organismos judiciales de Neuquén pero la temática era ajena a los abusos: V. discutía (con o sin razón, depende a quien se escuche) sus derechos como padre y, por otro lado, a Parra los vecinos le decían (ella misma lo declara así) que C. maltrataba (incluyendo golpes) a los niños. Pero no aparecía en el accionar de Parra la existencia de abusos sexuales. De lo contrario (y hay que usar el sentido común) se lo habría comentado a Marcela Robeda de la DDNYA



o a cualquiera de los restantes organismos judiciales. Se repite: la misma Parra dijo que recién un mes antes de dejar ella de trabajar supo de los abusos por V. quien, a su vez, lo conoció por un vecino y que la víctima de C. había sido B.. Era natural que M. no recibiera con buen trato a Parra. Veía a esta funcionaria como alguien que llegaba a recordarle los derechos de V. sobre sus hijos y también, aunque no lo admita la defensa, Parra estaba preocupada por los malos tratos de C. y de ella misma (de M.) hacia sus hijas e hijo. Esto último es tergiversado por el fiscal jefe queriendo incluir abusos sexuales en esos "malos tratos" conocidos - indirectamente- por Parra pero quedó claro que ello no se corresponde con lo declarado por la misma trabajadora social en el juicio.

A propósito de la DDNYA, el fiscal jefe le atribuye a M. un accionar (comisivo) y al organismo mencionado le dedica un reproche por no haber advertido los abusos de C.: **"...cuando vinieron a declarar a la Defensoría de Derechos del Niño y viajaron con la madre, fue la madre, contado por los chicos, quien les dijo que tenían que decir ...y en la Defensoría de Derechos del Niño con su psicólogo no fueron capaces de advertir que estaban**



siendo influenciados para mentir...Entonces cuando nosotros marcamos esta omisión, no solamente por la obligación legal que establece el Código Civil, marcamos situaciones fácticas respaldadas en prueba, demostrando que ella sabía...". Esta afirmación tampoco aparece acreditada con la prueba que se detalla en su relación en la sentencia del juez Ravizzoli. Ya se señaló sobre la falta de conocimiento de M. sobre los abusos. Aun aceptando que ella encubría los malos tratos, los golpes y otras rigurosidades indebidas de C. (y de ella misma) hacia sus hijos, ello no es equiparable a sostener que conocía de los referidos abusos. Ya se expresó que Parra (en contacto con la Dra. Marcela Robeda de la misma Defensoría) no informó respecto a agresiones sexuales y, para finalizar, no puede soslayarse el testimonio del licenciado Silvio Villagra quien entrevistó a los niños en la DDNYA y afirmó que de haber advertido un relato armado lo hubiera informado (p.56/57).

Cabe concluir entonces que la condena de E. H. M. resulta arbitraria, principalmente porque no se produjo prueba de cargo que razonablemente permita afirmar que la imputada prestó una ayuda indispensable sin la cual C. no hubiera podido



cometer las agresiones sexuales de M., B. y M. N.. Del tratamiento y rechazo de la impugnación del Dr. Guaragna surge incuestionablemente que su defendido cometió los graves hechos en soledad y sin ayuda de M. ni de nadie. La fiscalía sostuvo en la imputación a M. que el auxilio indispensable a C. consistió en colaborar con aquél pero al no lograr probar que la imputada conociera el criminal accionar de su concubino todo lo expuesto sobre las omisiones carecen de virtualidad, además de la inconsistencia en el discurso de la parte acusatoria en relación a ese aspecto.

La solución al caso es la absolución de la imputada y no el reenvío por registrarse la excepción prevista en el art.246 in fine del CPP. Lo impone la correcta aplicación de la ley. Así por cuanto la imputación - transcripta completamente más arriba- además de ser merecedora de las críticas ya mencionadas también es defectuosa en cuanto a la vinculación de M. en el delito cometido por su ex concubino. Así por cuanto según la condena a C. -que esta Sala confirmará- el imputado cometía las agresiones sexuales aprovechando que M., B. y M. N. quedaban a su cuidado. También se desprende de la sentencia de condena de C. que aquél



cometía los abusos cuando estaba solo con la víctima (ello surge cuando se describen individualmente los abusos sexuales a M. y M. N.), repitiéndose la circunstancia con referencia a B. con un agregado: C. la "violó" aprovechando que M. se encontraba en el hospital dando a luz a su hijo J. . Queda claro que C. "aprovechaba" la ausencia de E. H. M. para cometer los abusos en perjuicio de sus hijas e hijo. Entonces no hay espacio para sostener una convergencia intencional entre ambos. Si ella conocía y quería que C. agrediera sexualmente a M., B. y M. N., prestándole una ayuda indispensable entonces no se entiende que el imputado "aprovechaba" circunstancias relacionadas con la ausencia de la madre de las víctimas.

El defecto descripto precedentemente no permite incluir a M. en los delitos cometidos por C., al menos en la forma que se formuló en la acusación y se mantuvo en el alegato final. Se viola uno de los principios lógicos básicos como es el de no contradicción. No se puede afirmar y negar, a la vez, un hecho de una cosa o un mismo sujeto. El principio lógico de no contradicción se formula diciendo que es imposible que una cosa o un sujeto sea X y no X al mismo tiempo, bajo la



misma relación (Cerdea San Martín Rodrigo, "Valoración probatoria y control de juicio fáctico", Ubijus, 2016, p.87/88). Este problema hace que -en definitiva- la cuestión respecto a la acusación a E. H. M. sea - antes que un caso de veredicto contrario a prueba- una situación clara de atipicidad. Va de suyo que la contradicción descripta no queda salvada con la inclusión posterior de las omisiones y deberes que la fiscalía le endilga a M..

La tipicidad tiene un conocido significado constitucional porque se encuentra directamente relacionada con el principio de legalidad (art.18 de la Constitución Nacional). Sin embargo, la referida imputación traspasó airosa la etapa del control de acusación y no corresponde que esta Sala, a esta altura, de tratamiento a cuestiones que más allá de ser fácilmente apreciables no fueron planteadas en la etapa oportuna. Al respecto la defensa de M. -en la impugnación y en la audiencia ante esta Sala- tildó de "inconstitucional" la acusación pero no fue una articulación seria sino una crítica más, incluida junto a otras sin fundamentar debidamente tal conculcación de la carta magna, por lo cual tampoco la fiscalía tuvo ocasión de controvertirla.



Entonces, conforme el contenido de la impugnación de la defensa de E. H. M. y de lo litigado ante esta Sala, corresponde hacer lugar al recurso defensivo por tratarse de un veredicto contrario a prueba. Concretamente, no supera el test del "jurado razonable" (el test de Yebes/Biniaris mencionado por Harfuch en la obra referenciada en la página 350 y que es mayoritario en los países en que se aplica la modalidad del jurado instaurado en nuestro CPP). En este caso particular, por todo lo expuesto más arriba en su relación, M. no hubiera sido condenada por un jurado razonable, conforme a derecho y debidamente instruido (en este sentido, sin perjuicio de no haber sido controvertidas por las partes, las instrucciones del juez profesional son inobjectables, tanto las generales como las particulares).

La etapa para dar tratamiento a la situación de la atipidad culminó pero, al mismo tiempo, impide reenviar a nuevo juicio porque C. fue condenado por hechos que se encuentran redactados de una manera tal que no permiten dar cabida a una participación primaria de M.. En virtud de lo cual, de pretenderse volver a juzgar a la imputada se debería reformular la imputación y claramente jugaría el non bis in idem porque



esta Sala no está anulando el juicio. Por ello de “la correcta aplicación de ley” (art.246 in fine CPP) resulta la absolución definitiva de E. H. M..

Es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** dijo: me pronuncio igual que el colega preopinante por coincidir con sus argumentos. Mi voto.

El **Dr. Nazareno Eulogio** dijo: adhiero a la solución propuesta por el vocal que principiara en la votación. Así voto.

III. A la Tercera cuestión el Dr. Richard Trincheri, dijo: Sin costas, en función del derecho del imputado (M. B. C) a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, y por el resultado obtenido en la impugnación de la imputada E. H. M. (art. 268 CPP). Es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Mi voto.

El **Dr. Nazareno Eulogio** expresó: Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto.
De lo que surge del Acuerdo, por **unanimidad** se RESUELVE:



I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal las impugnaciones ordinarias deducidas por las defensas de **M. B. C** y de **E. H. M.** (arts.227, 233, 236, 238, 239 y 242 del CPP).

II- NO HACER LUGAR a la impugnación y **CONFIRMAR** la sentencia del juez Gustavo Ravizzoli del 21 de noviembre de 2.023 que declaró **CULPABLE a M. B. C** por los delitos de Abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia y por la guarda continuado en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante -por el tiempo continuado agravado por la convivencia y por la guarda en calidad de autor (en perjuicio de **M. C. V.**) en concurso real con Abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia y por la guarda continuado en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante -por el tiempo- continuado agravado por la convivencia y por la guarda en calidad de autor (en perjuicio de **B. A. M.**) en concurso real con Abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia y por el guarda continuado en calidad de autor (en perjuicio de **M. N. V.**) conforme art. 119 2do. ,3ro. y 4to. párrafos inc. b y f) art. 55 y 45 del Código Penal, por no registrarse la existencia del agravio aducido.

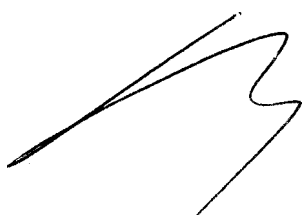


III. HACER LUGAR a la impugnación, **REVOCAR PARCIALMENTE** las sentencias del juez Gustavo Ravizzoli del 21 de noviembre de 2.023 y del 16 de febrero de 2.024 y dictar la **ABSOLUCION** de **E. H. M.** en cuanto a su participación primaria en todos los delitos mencionados en el punto anterior, cometidos por **M. B. C** en perjuicio de **M. C. V., B. A. M. y M. N. V.,** por registrarse la existencia de la arbitrariedad alegada (artículos 227, 233, 236, 238, 239 y 246 in fine del CPP).

IV. TENER PRESENTE la reserva del recurso federal realizada por el defensor de M. B. C. .

V. SIN COSTAS en esta instancia (cfr. art. 268 del CPP).

VI. Regístrese y notifíquese por medio de la oficina judicial.


Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard

Firmado digitalmente
por: EULOGIO Juan Jose
Nazareno

Firmado digitalmente por: MARTINI
Flores María
Fecha y hora: 08.05.2024 09:10:59